

dhos naturales al dho Jues Receptor medir dho Pueblo y minorar las medidas fechas en virtud de el dho mandamiento contradixeron las fechas por dho Jues, y los dhos naturales de el dho Pueblo de san Antonio de las lagunillas de vista y los de onse pueblos que tiene dha Custodia de noticia se alteraron de suerte que los conqñidero a mucho peligro de que se alsen y los vnos de el agrauio que se les â hecho y los otros reselosos de que con ellos no se haga otro tanto vienen en prosequision de su Justicia y a que Vex.^a los ampare con ultima resolusion que de uerse desamparados desampararan dhas Conuersiones cuiâ resolusion me ha urgido a ponerme en camino y notigiar a Vex.^a de los inconuenientes que se siguen—lo primero que desampararan sus Pueblos y se bolueran a la infidelidad endonde seran aun maiores enemigos que los que no han Reciuido el Baptismo y cassi imposibles de poderlos reduçir a pueblos como oy estan, y a la obseruançia de la Religion Christiana que han profesado como se esta experimentando en la Custodia del nuebo Mex.^o y sobre perderse tantas almas que estaban ya ganadas y reduçidas a costa de tantos trauajos y gastos de la Real hacienda que es lo mas digno de sentirse quedaran aquellas fronteras sin defensa ni reparo alguno pues no tiene otra que la de dhos Pueblos con que faltandole estos no solo quedan las puertas abiertas, y libres a los enemigos sino serlo maiores y que mas deuen temerse los que oi son nuestros amigos y los que como dho es estan defendiendo la entrada a las nasçiones infieles y esto sin ayuda de costa al-

guna que es digno de remuneracion y vno y otro de que Vex.^a los fauoresca amparandoles en las tierras y espacio de tres mill pasos contenidos en dho mandamiento y que se midan adonde no se hubiere medido para su maior seguro y dado caso que aya de ser la legua que se contiene en dhos autos determinada por los señores de la Real sala en conformidad de la respuesta que en ellos dio el Señor fiscal se aya y entienda medida de la ultima Cassa de dhos Pueblos pues se componen en Rancherias ô barrios como consta de la liçensia de su Mag.^d y de el testimonio de su fundacion que estan en los auttos referidos y de los libros de la administracion de el dho Pueblo de las lagunillas y de la Conuersion de el Piniguan de que hago presentacion y quitando a dhos Yndios midiendolos desde la Ygleçia sus Barrios adonde han viuido siempre y al presente viuen y en ellos tienen plantados sus magueies, arboles, Camotes, y otras frutas de que se sustentan y estan connaturalisados en ellos y violentarlos de repente a que largando sus Rancherias y Barrios se çiñan al espacio de Cien baras como dho Receptor les asigno en dha Conuersion de las lagunillas, no es darles mas que lo que ellos habitan sin resguardo alguno ni exido, y esponerlos a manifesto riesgo de que desamparen sus pueblos y pues estauan quietos y contentos con las medidas hechas por virtud de el dho mandamiento que se les Confirmen y buelban a poner las mojonadas que dho Receptor derribo sin orden particular y estando en litigio y sin ultima resolusion para que reconoscan dhos naturales son amparados de Vex.^a y a

ese exêmpar se consuelen los demas pueblos y se aquieten; Y como tengo dho Casso que aya de ser y medirse dha legua contenida en los autos que sea y se entienda vtil a todos vientos y legua legal; segun la lei quarta titulo treçe libro sexto de la Recopilacion de las leies de Castilla en el Parrapho Catorçe donde la legua legal se declara ser de quinse mill pies cada pie de a terçia; Y lo que se pide fundado en las leies no se les deue negar a estos pobres naturales como a sus pueblos el que sean medidos de la ultima Cassa de sus Rancherias ô barrios pues hablando de la reduçion de los Yndios la lei nuebe titulo tres libro sexto de la nobissima Recopilacion de las leies de las Yndias dice assi; Con mas voluntad y promptitud se reduçiran a poblaciones los Yndios si no se les quitan las tierras y grangerias que tubieren en los çitios que dexan mandamos que en esto no se haga nouedad y se les conserben como las hubieren tenido antes para que las cultiben y traten de su aprouechamiento y en dhas Conuersiones y nuevas reduçiones aun prouidentemente se deuiera no estrecharse y señirse tan preçisamente á las leies, antes bien para su fomento se deuiéran ampliar aunque se exediera a las baras que por Cédulas Reales les estan asignadas pues en tan sancto fin a ningun particular perjudican y se excusaran los mui graues inconuenientes que ban referidos y los que se refieren en los Ynformes de los Ministros que presento y se tolera la mucha rustigidad de los Chichimecos que no alcanzan la rason por que se les limitan sus tierras y estrechan a çiertas baras; lo qual tan inuenç-

blemente ignoraran y lo tienen por tan manifiesto agrauio que por el solo; [Como temo lo manifieste la experiencia] se han de ber des poblados dhos Pueblos y conuersiones y efectuados los inconuenientes referidos para cuió remedio y mouido de la obligasion y zelo que como a Prelado de aquella Custodia y missionero suio me muebe los represento a la conciderasion piedad y zelo de Vex.^a para que vea el medio mas conueniente assistiendo a la vista de dhos autos que se a de haçer en esta Real aud.^a de el Pleito que siguen Pedro y Joseph de ochoa contra el Pueblo y Conuersion de san Antonio de las lagunillas sobre anular las medidas de tierras hechas en que se despojaron a los naturales de el dho Pueblo de las que poseian restituiendoselas integramente para su pasçificasion y de las demas Conuersiones notiçiando al Señor fiscal y a los Señores de la Real aud.^a de este y de los demas informes de los Ministros de las Conuersiones que padescen la misma tormenta en que consiste el remedio de tan graues inconuenientes como los que lleuo representados que con la notiçia tan verdadera solemnizada con el Juramento de dhos Ministros, y de que desde do digen San Antonio ocho leguas mas abajo de san Luis de la Paz yendo y corriendo toda la dha Custodia de el Rio Verde por do digen las albercas hasta el nuebo Reino de leon en distançia de çiento y çinquenta leguas no se reconosçen mas dueños de tantas tierras mas que los caussantes de el Capitan Don Ju.^o de Cardenas; de el Capitan Don Diego de Orduña, Pedro y Joseph de Ochoa, de Don Antonio Almarás; y desde el Real

de Guadalcazar a la Villa de los Valles en atravesia y ancho de dha Custodia por la Conuersion del Valle de el Mais en anchura de mas de sesenta leguas solo se interpolan Don Juan Cauallero, y Gaspar de Acuña que rason se hallará para no amparar a estos pobres Chichimecos y sus pueblos en las tierras neçesarias con tan justo derecho en tanta tierra y que de lo contrario no se consigue la Cauusa de Dios en la salbacion de las almas ni el sancto zelo de Nuestro Rey y Señor en que con amor sean reduçidos los Yndios y poblada la tierra porque dhos particulares el que mas tiene poblada vna labor, vna estancia, y si van sus Ranchos y ouejas a pastar es por espacio de tres ô quatro meses quando mas y si un particular y pobre se quiera poblar lo corren pero que mucho si a los Pueblos è Yndios intentan despoblar; ni se sigue la saluacion de las almas antes si se reconoce lo contrario pues a los que han receuido la fee con sus vexaciones los hacen apostatar de ella y para descargo de mi Congiençia y Confirmasion de todo refirio el Casso mas lastimoso de quantos se contienen en dhos informes y es que el dia doçe de Diciembre proximo passado en ocasion que el Jues Receptor estaua en la Conuersion de las lagunillas midiendo dho Pueblo en Comp^a de Joseph de Ochoa auiendo el dho notigiado a su Maiordomo y Cuñado que estaua en su lugar gouernando su hacienda y trapiche que tiene en el Pueblo de Talacu linde a dhas lagunillas en seis o siete leguas de distancia de como llebaba vencido el Pleito y quitadas las tierras a los Yndios, fue tal la sober-

uia que se infundio a sus siruientes como la tienen de ordinario que queriendose Cassar un Yndio Chichimeco que le seruia en dha hacienda con una Yndisuela que tenia en su Cassa Diego Arias vezino tambien de Talacu y por querer gelebrar dho matrimonio sin auer dado parte al dho Joseph de Ochoa ni auer llegado a dha su hacienda aun; el dho Aug^a de Herrera cojio a los Yndisuelos chichimecos y les dixo que el les quitaria la gana de Casarse sin auer auisado a su amo, y assi fue pues los amarró a dos pilares de su Cassa y trapiche y fueron tantos y tales los azotes que a vno y otro les dio que el Yndio espiró y dio alli su alma a Dios sin Confession y la indisuela dexó como pintan vn san Lazaro y esta sacramentada, y quando sali para esta ciudad quedaua con cassi ninguna esperanza de que viua y apenas suçedio el caso de ver espirar al Yndio el dho Augustin de Herrera quando le Castigo la Justicia de Dios con un dolor de Costado tan violento que blasphemando de Dios y de sus Sanctos espiró; sin que sagertes y Religiosos bastasen a reduçirle hasta que ya queria espirar y se enterró el dia de san Esteuan; tales sucesos suçeden como el referido y los que se viesen en el informe que presento, con los Criados de Joseph de Ochoa y la altiues que congiben de sauer que no ai Justicia que los castigue por ser el dho su amo Theniente de el dho Pueblo y partido cuio ofiçio solicita con todos los Alcaldes maiores y a cassi treinta años que siendo parte interesada dueño de hacienda y trapiche y vezino de el dho Pueblo contra la lei quarta titulo sexto libro terçero de la Reco-

pilacion de Castilla, exerce en el, el oficio de tal theniente de que resultan los inconuenientes que se refieren dignos de expeçial prouidencia de su remedio como lo espero de la grandesa de Vex.^a—Fr. Martin Herran Custodio de el Rio Verde

Pro-
sigue Con lo qual lo remitió al Señor fiscal de su Mag.^d para que con vista de dha patente ynformes, y demas autos a el juntos diese su respuesta que lo hizo en esta forma

Res-
puesta
de el
señor
fiscal Ex.^{mo} sr. el fiscal de su Mag.^d a visto este pedimiento de el Padre Custodio de sancta Cathalina Virgen y martir de Rio Verde, el mandamiento adjunto, y demas recaudos que presenta sobre las tierras de aquellos yndios barbaros, y dize que sobre dhas tierras ay autos pendientes en la Real aud.^a a pedimientos de dhos yndios contra los dueños de las haciendas çircumvezinos por lo qual mandará Vex.^a que este pedimiento ô informe y demas recaudos se pasen a dha Real aud.^a para que se junten con los demas autos y con vista de todos se determine mandando a estos indios que an venido que se buelban pues teniendo como tienen Procurador, y tomando el fiscal la Voz por ellos les defenderá en lo que fuere Justicia y podra Vex.^a mandarles dar despacho para que los dueños de haciendas çircumvezinos sus criados y siruientes no les hagan agrauios ni despojen de sus tierras hasta que se determine este pleito en la Real aud.^a pena de mill ducados lo qual deuajo de la misma pena hagan cumplir las referidas amparando a dhos yndios Vex.^a mandara lo mexor Mex.^{co} y henero veinte y çinco de mill seisçientos y

ochenta y ocho años — Doctor Don Benito de Noboa Salgado

a que prouei se lleuase al lizençiado Don Joseph de Aguirre abogado de esta Real aud.^a y mi asesor general para que me diese su pareser que lo hizo en esta forma Prosi-
gue

Ex.^{mo} sr. Siendo Vex.^a seruido podra mandar que en rason de lo pedido por parte de el Padre Custodio de las misiones de la gloriosa Virgen y Martir sancta Cathalina de el Rio Verde se remitan estos auttos a la Real aud.^a donde ai pleito pendiente sobre las mismas tierras y que los yndios que han venido se buelban pues su defensa queda a cargo de el Señor fiscal de su Mag.^d y para ello se les de el despacho que en su respuesta de veinte y çinco de el corriente pide. Vex.^a mandará lo mexor Mex.^{co} y henero veinte y siete de mill seisçientos y ochenta y ocho años—Lizençiado Don Joseph de Aguirre

Pares-
cer de
asesor Y por mi visto conformandome con dho pareser y respuesta aqui incerta de el Señor fiscal de su Mag.^d por el presente mando a todos los dueños de haciendas çircumvezinos a las tierras de Pueblos de los naturales de Rio Verde sus criados y siruientes no hagan agrauios ni despojen a dhos yndios de sus tierras pena de mill ducados, y so la mesma las Justicias y Protectores de aquel distrito lo hagan assi cumplir y executar amparandolos en ellas, en el interin que se determina este pleito en la Real aud.^a donde se sigue para lo qual se remitan estos autos a ella por ser vnas mismas tierras las de el litijio Mex.^{co} seis de febrero de mill y seisçientos y ochenta y ocho años — El Conde de la

Moncloba—Por mandado de su ex^a—Don Joseph de la Zerda Moran

Man-
da-
miento
Don Melchor Portocarrero Laso de la Vega conde de la Moncloba Comendador de la Zarsa en la orden y Caualleria de Alcantara de el Consejo supremo de guerra Camara y Junta de Yndias Virrey lugar Theniente Gouvernador y Capitan General de esta nueva esp^a y Precidente de la Real audiencia de ella — Por quanto gouernando esta nueva esp^a el ex^{mo} sr. Marqués de Manzera proueio un Mandamiento de el thenor siguiente

Don Antonio Seuastian de toledo Molina y Salazar Marqués de Manzera Señor de las Cinco Villas y de la de el Marmol Thesorero general de la orden de alcantara Comraendador de Puertollano en la de Calatraua de el Consejo de Guerra de su Magestad su Virrey lugartheniente gouernador y Capitan general de esta nueva esp^a y Precidente de la Real aud^a de ella—Por quanto se presento ante mi la petizion de el thenor siguiente

Peti-
sion
ex^{mo} sr. fr. Hernando de la Rua Comissario general de todas las Prouincias de nueva esp^a de el orden de el Seraphico Padre San fran^{co} dice que en las Conuersiones de la Prou^a de Panuco y Tampico y Sancta Cathalina de Rio Verde se cometen tales desordenes por los dueños de haciendas dilatando sus labransas y pastos de ganados sin dejar a los naturales en que poder labrar y sembrar sus milpas hasta impedir conueniente disposision de cassas y poblason porque muchos desamparan la administrasion se retiran a los montes y buelben a los Ritos de

su gentilidad con sumo dolor de los Ministros euangelicos y con el que deue causar en todo pecho catholico frustrando el indesible trauajo continuo de los Religiosos que participan de la miseria que resulta no siendo façil de ponderar con la que pasan en temples tan calidos y destemplados a la salud y vida humana por no faltar a su ministerio apostholico en ouediencia de su Rei y Señor y de la Religion y estando tan preuenido por Reales Zedulas y ordenansas de su Mag^d que Dios prospere el conueniente fomento y amparo de las conuersiones y señalado el termino que se a de dar a cada poblason que parece ser tres leguas aun no se les guarda a poblasones anteriores a la fundasion de dhas haciendas y todas las dhas poblasones se hizieron en toda la forma Real y sin otro pretexto ni rason que degir tener titulos de estenderse dhas haciendas hasta los mismos lugares y cassas de los yndios les ocupan todo el termino y si an de sembrar de neçesidad alguna milpa para su sustento les hacen pagar arrendamiento y a llegado el exeso a terminos que los dhos dueños de haciendas se hacen dueños de los lugares de los yndios y que pertenesçen a sus haciendas estoruando e impidiendo la enseñansa de la doctrina y que en dhas haciendas no han de entrar los Ministros sino como precisamente Capellanes segun y como quisiere el dueño de la hacienda que en su ausiencia dexa orden a sus maiordomos y criados para que no permitan otra cossa que executan hasta perder el respecto a los Religiosos desorden el mas graue que puede ponderarse porque con el mal exemplo le cometen los

yndios y se atreben a faltar al respecto de el Ministro y exasperarse de su correccion y se mesclan en las destraidas costumbres de los mulatos y mestisos de dhas haciendas y los demas yndios que no se ajustan a tolerar la opression que se les sigue no dexandoles en que sembrar ni aun espacio en que habitar con algun aliuio ni se ajustan al duro yugo de la seruidumbre se buelben a los montes y es menester mas dificultad para la segunda reduccion que para primera repitiendose los gastos como a sucedido en la reduccion de el Pueblo y Conuersion de el Pini-guan y consta de los instrumentos que se presentan en deuida forma con tan crescida poblason tan bien gouernada y dispuesta con lucida Yglecia adorno y ornamentos sin auer pedido aun el socorro que su Mag^d acostumbra dar para nuebas conuersiones y sin duda que la Religion huiera conseguido y consiguiera reducir la numerosa multitud de yndios barbaros que confinan con dha Conuersion de sancta Cathalina de Rio Verde y la de Panuco y tampico si los dueños de haciendas no quisieran serlo de todas las tierras que se pasifican ocupando los Pueblos y conuersiones plantadas aun desde el principio de la conquista rindiendose los Religiosos a la opression que se les haze y a la dificultosa defensa que congederan en tanta distancia de este supremo gouierno y el de la Religion paresçe se auia rendido aprehendiendo no solo difçil sino imposible el reparo de tantos desordenes que para solo numerarlos no parece suficiente capacidad humana y deseando el suplicante con la aplicasion de su desbello en el

maior seruicio de entrambas Magestades y con el conosciendo de el singular de Vex^a su benefiçencia y fomento no solo la conseruasion sino felis aumento de la Yglecia y Monarchia Catholica de nuestro Rey y Señor pide y supp^{ca} a Vex^a sea seruido de mandar librar su mandamiento y prouision en forma para que los pueblos de dhas Conuersiones gosen el espacio y termino de tierra que su Magested les congede para sus cassas y siembras no solo en los antiguos sino tambien en los modernos y que nuebamente formaren amparandoles en este derecho tan de Justicia ordenando a los Ministros Regulares que en caso que por alguno se vicie y ofenda den luego quenta a este supremo gouierno prometiendoles todo amparo y fauor y poniendo graues penas y espeçialmente pecuniaras y exequibles solo con que conste de requerimiento v, notificasion hecha por el Ministro por no auer en muchas conuersiones y poblasones otro sugeto que pueda requerir v, notificar mas conueniente; y assimismo sea seruido Vex^a de mandar incluir en su despacho la prouision de esta Real audiencia inclusa la Cedula de el señor emperador Carlos quinto de que el suplicante hace demostrasion para que se publique en aquellas Conuersiones y Custodias de tampico y Rio Verde y los Religiosos se notigien de instrumento tan importante y le participen los yndios barbaros con que se pueden esperar reducciones mui congederables en glorioso aumento de nuestra sancta Madre Yglesia y de su ferborosa Catholica Monarchia de esp^a con algun emolumento de su hacienda Real y de al-

gun moderado tributo que en los generos y frutos de la tierra conforme las ordenes Reales podran dar aliados de las opresiones y molestias introducidas por thenientes y el dho Capitan que tiene representadas con la prohibicion de Vex^a el qual tributo procuraran los Religiosos disponer en las Conuersiones antiguas con suauidad de que daran rason y forma conueniente en regiuiendo este despacho de que participara Vex^a glorioso merito como el maior de nuestra lei euangelica—fr. Hernando de la Rua Comissario general de san francisco

Prosi- De que mande dar Vista al Señor fiscal lizen-
gue ciado Don Gonsalo Suares de san Martin que dio esta respuesta

Res- ex^{mo} sr. el fiscal de Su Mag^d a la vista que se
puesta le dio de esta petision dice que los naturales tien-
de el nen derecho primario a las tierras y todas las
señor mercedes que despues se an hecho a los españo-
fiscal les con orden de su Mag^d a sido sin perjuicio de los yndios y todas las veses que necesitaren de mas tierras que las que se les hubiere señalado al principio se quitan y deuen quitar a los que tubieren mercedes hechas de ellas y es requisito tan essencial para la conseruasion de los naturales que tengan las tierras neçesarias para sus milpas y labransas y pastos para sus ganados que en tanto que las tubieren se conseruaran sus pueblos y lo que esta practicado en el nueuo Reino de granada por Cedula de su Mag^d que se deuen observar en todas las Yndias mientras no hubiere otras en contrario es que cada Pueblo tiene tres mill passos en contorno de resguardo para los Yndios medidos con cuerda desde el ul-

timo Rancho de el dho Pueblo en el qual tienen sus huertas y labransas y auiendo uenido algunos Pueblos en diminucion de Yndios y pretendido los españoles que se les restringiesen los dhos resguardos, se consulto a su Magestad y respondio que no se hiciese nouedad; y se les conseruase en lo que se les auia señalado, dando por rason que como auian uenido a menos podian venir a mas los dhos Yndios con que en estas nuevas poblaciones y en las que se fueren haciendo parece conueniente que se haga el mismo señalamiento y estado poblados en la parte mas Comoda y de tierras mas vtiles y que auiendo poblacion que exeda de tresçientas familias señalarles mas Cantidad respectiuamente y poniendo en los quatro angulos de dhos Pueblos sus moxones y linderos permanentes y que no se consienta que ningun español entre a labrar dentro de ellos con ningun pretexto de titulo o posesion cometiendose la execucion a qualquier Justicia v, Capitan Protector, v, a falta de ellos persona que sepa leer y escreuir que estubiere mas cerca de dhos Pueblos v, Cada uno de ellos assi para la asignacion de dhas tierras como para que conserue en el amparo y posesion de ellas a dhos Yndios sin que consientan se les haga agrauio y que se les encargue a los Religiosos de dhas Custodias den cuenta de el Cumplimiento o transgresion de la dha orden; Siendo Vex^a seruido lo podra mandar assi y que se pregone y de a entender a los Yndios la cedula de el Señor emperador de que se podra dar testimonio—y que el tributo que ofresce el M. R. P. Comissario introducir sea con to-

da suauidad para que este seruigio sea mas ac-
cepto y meresca tambien por el las muchas gra-
cias que se le deuen por el gran zelo con que
dispone y executa todo lo que le toca en las di-
latadas Custodias de su cargo mexico y Marzo
veinte de mill seisçientos y sesenta y nuebe
años —lizenciado Don Gonsalo Suares de San
Martin

Prosi-
gne Con lo qual lo bolui a remitir al Doctor Ber-
nardino de Aguilera abogado de esta Real aud^a
que dio este parescer

Pares-
ger de
agesor ex^{mo} s^r lo que por este pedimiento pretende
el M. R. P. Comissario general de las Prouin-
cias de esta nueva esp^a de el orden de el Sera-
phico Padre san fran^{co} cerca de que se conser-
ue a los Yndios de los Pueblos y Conuersiones
que refiere en el amparo y posesion de sus tie-
rras y que gosen de el espacio y termino que
su Mag^d les congede para sus Cassas y siembras
y se les señale a los que nuebamente se pobla-
ren las que deuen tener amparandoles en este
derecho y lo demas que propone se justifica con
los recaudos presentados y con las razones y
causas tan vrgentes que se expresan para la
conseruasion de dhos Pueblos y conuersiones
amparo y fomento de otros y tan util y loable
el efecto de que se redusgan dhos naturales y
sean instruidos en nuestra sancta fee Catholica
y en las buenas costumbres que conuiene en
cuiu conformidad y de el derecho primitibo que
los naturales tienen a las tierras mediante lo
qual las merçedes que despues se an hecho a los
españoles con orden de Su Mag^d a sido sin per-
juicio de los susodhos y ser tan inescusables pa-

ra su Conseruasion que tengan las tierras nece-
sarias para sus milpas, labransas, y pastos de
sus ganados el resguardo de tres mill pasos en
contorno en cada Pueblo segun las Reales ce-
dulas y lo practicado en su virtud que refiere en
su respuesta al Señor Fiscal de su Mag^d y lo
demas que en ella se expresa; Siendo Vex^a ser-
uido podra mandar que dichos Pueblos y con-
uersiones sean amparados en las tierras que les
estan señaladas y en la posesion que se les dio
de ellas; Y en lo que toca a las nuebas poblacion-
es y Conuersiones que se fueren haciendo se
les señalen las Competentes en la parte mas co-
mmoda y de tierras mas vtiles y de mejor cali-
dad que hubiere y exediendo la poblason de
tresçientas familias se les señalen mas tierras
respectiuamente poniendose en los quatro angu-
los de dhos Pueblos mojones y linderos perma-
nentes para que en todo tiempo se conseruen
sus distancias y dhos Pueblos y naturales gosen
de las tierras que les pertenesçen sin que se con-
sienta que ningun español ni otra persona entre
a labrar dentro de ellas con ningun pretexto de
titulo v, posesion cometiendo el Cumplimiento
y execusion a qualesquiera Justicias v. Capitan
Protector, v, a falta de ellos persona que sepa
leer y escreuir la que se hallare mas cerca de
dhos Pueblos v cada uno de ellos la que fuere
requerida assi para la dha asignasion de tierras
como para que conserue en el amparo y pose-
sion de ellas a dhos naturales y que no permitan
se les haga agrauio en manera alguna y se en-
cargue a los Religiosos de dha Custodia den
uenta de el Cumplimiento v transgresion de lo